RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

--- Hermosillo, Sonora, a veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.--

--- V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 171/2015/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por [redacted], en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, del GOBIERNO DEL ESTADO, del GOBERNADOR DEL ESTADO, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO; y,-

-------------- R E S U L T A N D O:----------------

--- I.- El treinta de marzo de dos mil quince, [redacted] demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, del Gobierno del Estado, del Gobernador del Estado, de la Secretaría de Hacienda del Estado y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, las siguientes prestaciones: "...1.- La reconsideración y rectificación del monto de mi pensión jubilatoria, para que se incluya en ella la totalidad de las percepciones que venía recibiendo durante los últimos tres años que estuve como trabajador activo; 2.- Que se le condena al Instituto demandado a cubrirme las diferencias de pensión y otras prestaciones.- El dos de marzo se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.------------------------

--- II.- El veintiuno y el veinticinco de agosto, se tuvo por contestada la demanda por el representante del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; y por el Licenciado Juan González Flores, apoderado del Gobierno del Estado, Gobernador del Estado, Secretaría de Hacienda y Secretaría de Gobierno, se tuvieron por ofrecidas las pruebas [redacted]stas sus defensas y excepciones.------------------------------------

--- III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintitrés de noviembre, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del dictamen de pensión emitido por la Junta Directiva de ISSSTESON, de veintiocho de febrero de dos mil [redacted]CIONAL en su triple aspecto LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIO[redacted] 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en noventa comprobantes de pago expedidos por la Dirección de Procesos de Nómina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a nombre del actor [redacted], de la primera quincena de junio de 2009 a la segunda quincena de mayo de 2012; 7.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TÁCITA; 8.- INFORME DE AUTORIDAD a cargo del Director de Proceso de Nómina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.- Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

del Estado de Sonora se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA; 2.- PRESUNCIONAL; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en dictamen emitido por la Junta Directiva de ISSSTESON de veintiocho de marzo de dos mil doce.- Al Gobierno del Estado, Gobernador del Estado, Secretaría de Hacienda y Secretaría de Gobierno se le admitieron las siguientes: 1.- INFORME DE AUTORIDAD, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; 2.- PRESUNCIONAL; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL EXPRESA...".- Formulados los alegatos de la parte actora, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - - -

- - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - - - - - - - - - - - -

- - - I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. - - - - - -

- - II.- [redacted] narró lo siguiente: "HECHOS: PRIMERO.- El suscrito fui trabajador del Servicio Civil, habiendo prestado mis servicios personales y subordinados en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, siendo mi último puesto desempeñado el de Coordinador Técnico en el Departamento de Vigencias de Derecho, dependiente de dicho Instituto, por espacio de 30 Años, según se desprende de la hoja de servicio expedida por el Jefe

del Departamento de Recursos Humanos del ISSSTESON. SEGUNDO.- En fecha 14 de octubre de 2014, el que suscribe, acudí ante la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), a solicitar la Pensión tipo Jubilatoria, en virtud de tener mínimo 30 años de servicios prestados al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA e igual tiempo cotizado a Fondo de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON. TERCERO.- A raíz de la solicitud de Pensión tipo Jubilatoria precisada en el hecho inmediato anterior la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el día 31 de octubre de 2014 sirvió CONCEDERME PENSIÓN TIPO JUBILATORIA. Para efecto de acreditar lo dicho procedo a transcribir el PUNTO PRIMERO DEL *DICTAMEN* emitido por la H. Junta Directiva del Instituto, el cual reza de la forma siguiente: "PRIMERO.- Se concede al C. [redacted] Pensión tipo Jubilatoria por la cantidad de [redacted] diarios, lo que equivale a una pensión mensual ajustada de [redacted] correspondiente al 100% del sueldo regulador ponderado, misma cantidad que se le aplicara los descuentos por conceptos de Servicio Médico y Fondo de Pensiones que la Ley establece en los Art. 25 fracción I y 60 Bis B respectivamente". En su oportunidad el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, me entrego Informe suscrito por la L.A.P. TERESA DE JESÚS LIZARRAGA FIGUEROA, en su carácter de Directora General de dicho Instituto

(ISSSTESON). Documento que se exhibe y acompaña a la presente demanda como documento fundatorio de la acción que se pretende en el presente juicio. CUARTO.- El informe suscrito por la Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual quedo plenamente precisado en el hecho anterior, en el punto identificado con el número 8 (ocho) del Capítulo de *CONSIDERANDO*, se asentó lo que a continuación procedo a transcribir: "8.- Que para dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el Artículo 68 y Sexto Transitorio de la Ley 38, se promediaron los sueldos que percibió el C[redacted], obteniéndose un sueldo un sueldo regulador ponderado de $23,065.45 y resultando una pensión de $23,065.45 mensuales." De lo expuesto se aprecia que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), determinó el importe que me corresponde como Pensión tipo Jubilatoria, en base al promedio de un sueldo distinto al que realmente percibía. QUINTO.- Aclaro a este Tribunal, que a pesar de habérseme decretado una Pensión tipo Jubilatoria por parte de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en el mes de octubre del año 2014, el suscrito seguí laborando en el Instituto hasta el día 31 de diciembre de 2014, tal y como se acredita con los Talones de Pago que como Comprobante de Pago al efecto se exhiben a la presente demanda; por ello, los meses que tomó de base el

ISSSTESON para el otorgamiento de mi pensión deben ser recorridos hasta el último mes que seguí laborando, pues en dichos meses seguí cotizando y aportando como trabajador a ese Instituto; de ahí, que los meses que deben ser considerados como base para la fijación de mi Pensión tipo Jubilatoria deben ser desde la primera quincena del mes de enero del año 2012 hasta la segunda quincena del mes de diciembre del año 2014. SEXTO.- El importe determinado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora como Pensión tipo Jubilatoria, es equivoca y errónea, resultando en consecuencia altamente lesiva para los intereses del que [redacted] suscribe, pues dicho importe que se me otorgó por concepto de Pensión tipo Jubilatoria no se ajusta a los términos establecidos en el Artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que dicho Instituto se basó para obtener el sueldo promedio en un salario diferente al salario que realmente percibí en los últimos treinta y seis meses anteriores a la fecha en que se me otorgara mi Pensión. SÉPTIMO.- Para dejar en claro los ingresos que percibí por concepto de sueldo regulador ponderado, los últimos treinta y seis meses a la fecha en que se me decretó la Pensión tipo Jubilatoria por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y con ello poder estar en condiciones de obtener el ingreso promedio mensual de éstos treinta y seis meses, para de ahí sacar el porcentaje que me corresponde de conformidad con el Artículo

71 de la Ley 38 Reformada, anexo a la presente demanda constancias de comprobantes de pago de nómina que fueron expedidos por el Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Constancia de comprobante de pago que corresponden de la primera quincena del mes de enero del año 2012 hasta la segunda quincena del mes de diciembre del año 2014. Los ingresos que el suscrito percibí por concepto de sueldo regulador ponderado durante los últimos treinta y seis meses de servicio hasta antes de darme de baja como Coordinador Técnico en el Departamento de Vigencias de Derecho, dependiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, más el aumento al Índice Nacional de Precios al Consumidor y/o el incremento salarial correspondiente. Sumando todas estas cantidades de las últimas treinta y seis mensualidades (que fueron percibidas por el suscrito por concepto de sueldo) más los aumentos que recibe el sueldo regulador ponderado ya sea el Índice Nacional de Precios al Consumidor o el Salario Mínimo General Vigente, nos arroja la cantidad de $33,791.70 pesos (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL); importe que corresponde al sueldo regulador ponderado, cantidad que se me debió de haber autorizado por parte de ISSSTESON. Importe que es el sueldo regulador ponderado de acuerdo a las reglas legales y convencionales referidas (Artículo 15 de la Ley de ISSSTESON), cantidad a la

que el suscrito tengo derecho a que se me otorgue por concepto de pensión mensual por haberme decretado a mi favor una Pensión tipo Jubilatoria a partir del mes de octubre del año 2014, más los aumentos que año con año se otorguen a los pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Cantidad a la cual se le debe de descontar el importe autorizado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de $23,065.45 pesos (VEINTITRES MIL SESENTA Y CINCO PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL) arrojando como resultado el importe que no se me cubre mes a mes por ese Instituto, la cantidad de $10,726.25 pesos (DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL) mensuales más los aumentos que año con año se otórgan a los pensionados de ISSSTESON. Las claves y/o conceptos que se me cubrían quincena a quincena según se desprende de los propios recibos son: *601 (sueldo base nominal), 602 (servicios especiales nominal y/o compensación), 603 (años de servicio nominal), 610 (ayuda para consumo de energía eléctrica), 611 (ayuda de habitación), 612 (beneficios por riesgos laborales), 615 (prima vacacional nominal), 620 (prima vacacional), 8 (aguinaldo), entre otros.* OCTAVO.- Como podrá observar ese H. Tribunal Contencioso, la resolución tomada por la H. Junta Directiva del Instituto demandado, el día 31 de octubre de 2014, en la cual se aprobó el otorgamiento de la Pensión en los términos señalados, resulta altamente lesivo para los

intereses del que suscribe, pues no se ajusta a los términos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al contemplar el importe de mi Pensión tipo Jubilatoria en un salario diferente al que realmente percibía estando en activo; ya que dicho Instituto me otorgó por concepto de pensión (Jubilatoria) en un sueldo o salario diferente al que realmente percibía en las últimas treinta y seis mensualidades anteriores a la fecha en que se me otorgara la citada pensión (periodo que ISSSTESON tomó de base para determinar el promedio mensual que se me fijaría como pensión). Ante esa situación fue la determinación de acompañar a la presente demanda las constancias de comprobantes de pagos de las treinta y seis mensualidades que tomo como base ISSSTESON; recibos con los cuales ese Órgano Jurisdiccional apreciará a verdad sabida cual era el sueldo promedio que percibí en esas treinta y seis mensualidades; mensualidades que son anteriores a la fecha en que se me decretara mi Pensión tipo Jubilatoria. NOVENO.- El monto que se me fijó por Pensión tipo Jubilatoria, aprobada por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a favor del suscrito ([redacted]) resulta ilegal y contrario a mis intereses jurídicos y económicos, como ese Tribunal de lo Contencioso Administrativo lo apreciará, pues dicha Junta Directiva debió autorizarme el cien por ciento (100%) de los ingresos promedio mensuales que el suscrito percibí en

las últimas treinta y seis mensualidades anteriores a la fecha de mi Pensión; mensualidades que tomó como partida dicho Instituto para fijar la pensión. Esto de conformidad con lo establecido por el Artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que a la letra dice: ***"Artículo 15.- (Lo transcribe)"*** El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará en cada caso particular mediante los convenios que celebren con el Instituto, en los términos del párrafo segundo del Artículo 3° de esta Ley." DÉCIMO.- Como en la resolución que consta el Dictamen de la H. Junta Directiva, se me otorgó una Pensión tipo Jubilatoria, en una cantidad demasiado inferior al importe a que legalmente tenía derecho, resulta evidente que para el cálculo respectivo dicho Instituto no tomó en cuenta los ingresos que percibí en las últimas treinta y seis mensualidades inmediatas anteriores a la fecha en que se me decretara mi Pensión, tal y como lo ordena el Artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y demás reglas. Y para el evento no concedido de que dicha actitud se haya asumido porque las autoridades obligadas no le hayan enterado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora las cuotas contributivas por el suscrito de manera total, los ahora demandados no pueden excepcionarse con ello para negar el derecho que hoy se demanda, toda vez que no sería imputable al suscrito como trabajador, y por lo tanto,

no puede pararme ningún perjuicio ni jurídico ni económico, pues los trabajadores del Servicio Civil, no tienen ninguna intervención ni en la determinación del monto de los salarios, ni en el cálculo de las cuotas respectivas ni en la retención y entero de las mismas al Instituto, y así deberá resolverlo ese Tribunal en su oportunidad, dejando a salvo los derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que reclame a quien corresponda las diferencias que pudiesen existir, dicho esto sin conceder que así haya sido en la realidad; o bien, dictar condena en contra del H. Gobierno del Estado de Sonora y del propio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que cubran al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el importe de las cuotas que resultaren omitidas. Ante la evidente injusticia e ilegalidad de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a calcular incorrectamente el monto de mi Pensión tipo Jubilatoria, y del Gobierno del Estado de Sonora y del propio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora al haber omitido retener y enterar las cuotas correspondientes a la totalidad del sueldo del suscrito, es que vengo a demandar las prestaciones relacionadas al inicio de esta demanda, puesto que el importe de la Pensión tipo Jubilatoria que me fue otorgada, es equívoca e indubitablemente se encuentra mal calculada y por

ende incorrectamente cuantificada, en perjuicio de mi persona; respecto al sueldo que efectivamente percibía de manera mensual, ordinaria, continúa y permanente el suscrito en mi desempeño como empleado del Servicio Civil, violándose in controvertidamente en mi perjuicio las garantías de seguridad jurídica que consagra el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mi derechos legalmente adquiridos, sin previo juicio seguido ante un Tribunal competente y sin que se hayan cumplidos las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Como podrá observar ese H. Tribunal de lo Contencioso, resulta evidente que para el cálculo de la pensión que se otorgó tipo jubilatoria, no se tomaron en cuenta las reglas aplicables al caso ni los montos reales de las percepciones que como trabajador percibía y así deberá declararlo en su oportunidad para los efectos precisados. Es aplicable a este respecto la Tesis visible en la página 64 del Semanario Judicial de la Federación, tomo 37, Sexta Parte, Séptima Época, que señala: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, JUBILACIÓN DE LOS. DEBE TOMARSE EN CUENTA COMO BASE PARA LA FIJACIÓN DE LA JUBILACIÓN PENSIONARIA LA COMPENSACIÓN, AUNQUE NO CORRESPONDA A LA PARTIDA 1224. (Lo transcribe)" El Artículo 15 de la Ley 38, en su segundo párrafo establece lo siguiente: *"El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los Artículos 16*

y 21 de esta Ley y se tomarán en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones y préstamos que la misma establece". Sin desconocer el contenido completo del Artículo en estudio, el segundo párrafo, dispone expresamente que las percepciones integrantes del sueldo básico estarán sujetas a las cotizaciones establecidas en los diversos Artículos 16 y 21 del mismo ordenamiento legal, no menos es cierto que el incumplimiento de dicho precepto imperativo no es imputable al suscrito, ya que no es obligación del trabajador retener y enterar las cantidades relativas a las cuotas de seguridad social respectivas, debido a que es una obligación propia del patrón, que en este caso era el ISSSTESON en su calidad de pagadora, quien en todo caso debió haberme retenido esas aportaciones con motivo de mi trabajo, y como patrón, de igual manera haber enterado en tiempo y forma las propias al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON). El Artículo 16 de la referida Ley del ISSSTESON, establece que todo trabajador al servicio del estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5 % sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del Artículo anterior;

III.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: "...**CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES. A. -** Se niega por improcedente, en virtud de que el actor viene

haciendo valer una pretensión, jurídicamente inexistente. Por lo tanto en el asunto que nos atiende no puede operar la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que aun y cuando se pretende ventilar como juicio del servicio civil, no se puede considerar como de índole laboral el presente juicio, ya que A CONTRARIO SENSU deberá regirse por estricto derecho toda vez que el actor al haber tenido una relación burocrático laboral con mi representado, es decir el actor era un servidor público y se regía por el apartado B del artículo 123 Constitucional; en ese orden de ideas los servidores públicos no pueden gozar de las mismas prerrogativas que gozan los trabajadores del apartado A del artículo 123 Constitucional, por lo tanto resulta improcedente esta prestación que se contesta. No es óbice a lo anterior manifestar que esta pretensión no es ni la vía ni la forma para reclamarla, es decir, es un asunto meramente administrativo, de ahí que no puede ventilarse como una cuestión de servicio civil, ya que todo caso el actor tuvo su momento procesal oportuno para impugnar por la vía correspondiente el dictamen en relación a la solicitud de pensión tipo jubilatoria formulada por el C. [redacted], en sesión de fecha 28 de marzo de 2012, de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON). Sin embargo de manera AD CAUTELAM me permito contestarle que precisamente el monto que se le otorgó como pensión tipo jubilatoria al actor corresponde al 100% según las cuotas y

aportaciones realizadas a: este Instituto, ya que en todo caso si el actor estuviera en desacuerdo con las cuotas y aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado, conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, resulta que cuando se enteró el actor que dichas cuotas y aportaciones no estaban apegadas a la legalidad, tuvo un año para demandar por la vía del servicio civil, y al no hacerlo en tiempo y forma le prescribió la acción tal y como lo señala el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; entonces si bien es cierto no tenemos un dato preciso del momento en que el actor manifestó su inconformidad y desacuerdo con las cuotas y aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado particularmente con las aportaciones al fondo de pensiones, no menos cierto es que podemos considerar como circunstancia de tiempo la fecha de otorgamiento de pensión tipo jubilatoria, es decir, el día 28 de marzo de 2012, y si tomamos en cuenta dicha fecha para el año siguiente con fecha de 28 de marzo de 2013 le prescribió la acción para reclamar lo relativo a las cuotas y aportaciones a las que se refiere el artículo 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON. Ahora bien en el supuesto no concedido que resultara procedente esta prestación no podemos perder de vista que si el organismo patrón no pago sus aportaciones correctamente en relación al salario del actor resulta que el actor tampoco pago las cuotas correspondientes al artículo 16 de la Ley 38 de ISSSTESON, y todo caso deberá condenársele al pago de las diferencias en las cuotas que estuvo

aportando durante su vida laboral ilegalmente. B.- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación anterior. Sin embargo con esta prestación se evidencia con mayor abundamiento, que Ta presente demanda fue planteada por una vía incorrecta, y que el acto de autoridad que se deberá impugnar lo es la resolución aprobada por la H. Junta Directiva en sesión de fecha 28 de marzo de 2012. C.- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación marcada con la letra "A" y "B", asimismo se niega por no ser claro en el pedir, considerándose una prestación oscura. D.- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación marcada con la letra "A" y "B", asimismo se niega por no ser claro en el pedir, considerándose una prestación oscura. E.- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación marcada con la letra "A" y "B", asimismo se niega por no ser claro en el pedir, considerándose una prestación oscura. Sin embargo y en todo caso de resultar procedente la demanda, sería que el organismo patrón le otorgara a manera de complemento una pensión por las omisiones en las cuotas y/o aportaciones al fondo de pensiones.
F.- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación marcada con la letra "B". G.- Se niega por improcedente. Sin embargo al reclamar esta prestación se evidencia lo mencionado al contestar la prestación marcada con la letra "E". Se niegan por improcedentes, toda vez que sigue la suerte de la prestación principal. Sin embargo el actor cuando se

dio cuenta de tal situación tuvo su oportunidad para hacerlo valer por la vía del servicio, y al no hacerlo ahora viene sorprendiendo a este Tribunal, lo cual resulta que le prescribió esta prestación, con fundamento en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, tal y como se mencionó en las líneas anteriores.

Ahora bien, este H. Tribunal debe tomar en cuenta que los salarios y demás emolumentos reclamados por la parte actora son propios del presupuesto asignado a cada dependencia, por lo tanto de ninguna manera se puede fijar una pensión en base a un salario superior del cual mi representado no ha tenido conocimiento, a mayor razón no se puede condenar a mi representado por haber otorgado una pensión debidamente calculada en base al salario que el propio actor cotizo debido a que sería inadecuado e inconcuso fijar pensiones sin que mi representado tenga salarios indeterminados cobra sustento lo anterior con la siguiente tesis jurisprudencial: Registro No. 167224 **Localización:** Novena Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009. Página: 240

Tesis: 2a./J. 41/2009. Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

"PENSION JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACION GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CALCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERO PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACION VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

(Lo transcribe)" Ahora bien, esto es si se llegare a comprobar que el organismo fue omiso en reportar al Instituto dichos conceptos y de ahí que mi representado no los haya tomado en cuenta para la pensión debidamente otorgada al actor. Pero también es necesario que este H. Tribunal considere al momento de resolver el presente asunto, que en el supuesto no concedido de proceder la acción del actor mi representado le retendrá el 10% que señala el artículo 60 Bis B de la Ley 38 del ISSSTESON, mismo que a la letra dice: ***ARTICULO 60 Bis B.- Quienes disfruten una pensión o jubilación del Instituto, aportarán mensualmente al Fondo de Pensiones el 10% de la cuantía de su pensión mensual.*** Esto será debido a que si el actor está reclamando que le fue calculada mal la pensión, sobre un salario inferior al que percibía y si esto se demuestra y también se demuestra que el organismo patrón omitió información a mi representado sobre el verdadero salario del actor, en consecuencia y con justa razón, se le tendrá que retener por parte de mi representado el 10% que le correspondía aportar como parte de la totalidad del salario que percibía, ya que todos los trabajadores y pensionados tienen la obligación de aportar al instituto conforme al dispositivo legal en comento. ***Por otra parte***

solicito que, en el caso no concedido de que, las pretensiones del actor prosperen, este H. Tribunal deberá retener de la cantidad obtenida los descuentos que conforme a la Ley 38 del ISSSTESON establece en su artículo 25 mismo que a la letra dice: *ARTICULO 25.- (Lo transcribe)"* Así mismo la pensión otorgada al actor, fue calculada en base al sueldo que percibía al momento de solicitar su pensión, tal y como lo señala el artículo 73 de la Ley #38, que rige las disposiciones para calcular la pensión. Por lo tanto se transcribe:

ARTICULO 73.- (Lo transcribe)" Por lo anteriormente expuesto resultan improcedentes las prestaciones reclamadas por el actor. Paso a dar contestación a los hechos de la siguiente manera: EN **CUANTO A LOS HECHOS.** 1.- El correlativo primero que se contesta, no se niega ni se afirma por no ser un hecho propio de mi representado. 2.- El correlativo segundo que se contesta, se acepta pues así se desprende de las constancias que anexa como prueba. 3.- El correlativo tercero que se contesta, se acepta pues así se desprende de las constancias que anexa como prueba.

4.- El correlativo cuarto que se contesta, se acepta pues así se desprende de las constancias que anexa como prueba. 5.- El correlativo quinto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 6.- El correlativo sexto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 7.- El correlativo séptimo que se

contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 8.- El correlativo octavo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 9.- El correlativo noveno que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 10.- El correlativo décimo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 11.- El correlativo décimo primero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 12.- El correlativo décimo segundo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

13.- El correlativo décimo tercero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. Por lo tanto en el asunto que nos atiende no puede operar la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que aun y cuando se pretende ventilar como juicio del servicio civil, no se puede considerar como de índole laboral el presente juicio, ya que A CONTRARIO SENSU deberá regirse por estricto derecho toda vez que el actor al haber tenido una relación burocrático laboral con mi representado, es decir el actor era un servidor público y se regía por el apartado B del artículo 123 Constitucional; en ese orden de ideas los servidores públicos no pueden gozar de las mismas prerrogativas que gozan los trabajadores del apartado A de1articu1o 123 Constitucional, de ahí que resulta procedente negar cada hecho y arrojarle la carga de la prueba a la parte actora. Es importante señalar que otorgar esta prestación sin

poder tener una defensa adecuada sobre la aceptación o no sobre la procedencia de esta demanda, violaría principios fundamentales de mi representado consagrados en nuestra carta magna, así lo sostienen nuestros más altos Tribunales con una variedad de criterios Jurisprudenciales. Sin embargo quiero hacer énfasis a su Señoría que se vienen contestando los hechos innecesariamente puesto que el Juzgador al momento de resolver la presente controversia, antes de entrar al fondo del asunto deberá de revisar si la demanda fue planteada por la vía correcta y si es competente para conocer del presente asunto, por lo que deberá absolver a mi representado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, en virtud de que no están reunidos los presupuestos procesales. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES. 1.- FALTA DE ACCION Y DERECHO PARA DEMANDAR.-** Que se hace consistir en el hecho de que al no haberse cumplido los requisitos contenidos en la propia Ley 38 del ISSSTESON, la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, Código Fiscal del Estado de Sonora y la Ley de Procedimiento Administrativo de Sonora, no le asiste ni la razón ni el derecho para reclamarle a mi representado ante ese H. Tribunal un acto de autoridad al cual el propio actor reconoce no tener derecho por parte de mi representado. **2.- LA DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.-** Opongo esta excepción en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente contestación de la demanda, razones y fundamentos que solicito se tengan por reproducidos expresamente en este párrafo como si se

insertasen a la letra, para evitar repeticiones innecesarias. Sobre todo porque el actor es incongruente en sus afirmaciones, lo cual resulta ocioso entrar al detalle de tales incongruencias dejando en estado de indefensión a mi representado. **3.- LA EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE COBRO.-** En cuanto a la petición de obtener un resultado mayor al de la pensión que actualmente goza sin proceder conforme a derecho, es por ello que es inexigible las prestaciones reclamadas. **4.- LA DEFENSA GENERICA DE SINE ACTIONE AGIS. -** Opongo esta defensa genérica y la hago consistir en la negación de la demanda. La negación de la demanda la dirijo de manera especial a todas y cada una de las prestaciones enumeradas en el escrito inicial de demanda, así como en cada uno de los hechos en los que se trata de fundar dichas prestaciones, puesto es precisamente el actor quien tiene la carga de la prueba, para acreditar los extremos de la acción intentada. **5. LAS QUE DESPRENDAN DEL CONTENIDO DE ESTA CONTESTACIÓN Y DEMANDA Y QUE SEAN FAVORABLES A DESTRUIR LA ACCIÓN EJERCITADA. 6.- SUBSIDIARIAMENTE SE HACE VALER LA EXCEPCION INOMINADA.-** Por lo que solicito se tengan por opuestas todas las defensas y excepciones que se deriven del escrito de contestación de demanda como lo es la excepción "FALTA DE CAUSA PARA PEDIR", aun cuando no se haya expresado su nombre o se haya señalado equivocadamente, así como aquellas que nazcan o se deduzcan de las actuaciones en el presente Juicio y que favorezcan a los

intereses de mi representado. 7.- **FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.**- Esta excepción se opone, para efectos de que el actor siempre estuvo de acuerdo con sus prestaciones, incluyendo el salario, por lo que nunca se inconformo por ninguno de los medios legales necesarios, y ahora viene a exigir un derecho que no le corresponde, y peor aún viene exigiéndoselo a un ente distinto a la patronal, que es a quien en su momento debió haberlo exigido. 8.- **LA DE LA PRESCRIPCION.**- La cual se opone en virtud de los quince días que tuvo el actor para inconformarse recurriendo ante la misma Junta Directiva, tal y como lo contempla el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Por otro lado opongo la excepción de prescripción prevista en el artículo 101 de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, ya que en todo caso si el actor estuviera en desacuerdo con las cuotas y aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado, conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, resulta que cuando se enteró el actor que dichas cuotas y aportaciones no estaban apegadas a la legalidad, tuvo un año para demandar por la vía del servicio civil, y al no hacerlo en tiempo y forma le prescribió la acción tal y como lo señala el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; entonces si bien es cierto no tenemos un dato preciso del momento en que el actor manifestó su inconformidad y desacuerdo con las cuotas y aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi

representado particularmente con las cuotas y aportaciones al fondo de pensiones, no menos cierto es que podemos considerar como circunstancia de tiempo la fecha de otorgamiento de pensión tipo jubilatoria del actor, es decir, el día 28 de marzo de 2012, y si tomamos en cuenta dicha fecha para el año siguiente con fecha de 28 de marzo de 2013 le prescribió la acción para reclamar lo relativo a las cuotas y aportaciones a las que se refiere el artículo 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON. Así mismo de acuerdo al artículo 92 de la Ley 38 de ISSSTESON, tomando en cuanto que la pensión tipo jubilatoria fue concedida a la parte actora el día 28 marzo de 2012, la acción para reclamar esta le ha sido prescrita toda vez que ya han transcurrido los tres años dentro de los que pudo ser exigida cualquier prestación en dinero a cargo de este Instituto que represento.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - La Secretaría de Educación y Cultura contestó lo siguiente: "...**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:** 1.- Se niega la procedencia de todas y cada una de las percepciones que pretende el actor, marcadas con los incisos A, B, C, D, E, F, G ya que el último sueldo devengado se componía de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos NO. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que la misma actora presenta en el escrito inicial de demanda con las claves;

06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; Q0, que corresponde a QUINQUENIO; 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON. A confesión expresa, relevo de pruebas, que desde este momento hago mías las probanzas que exhibe el actor, negándose igualmente que la cantidad que señala el actor, sea el salario remunerador. Cualquier rectificación o variación de una resolución de la Junta Directiva del ISSSTESON (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado de Sonora), no corresponde a mi representada. Es importante precisar que con base a las manifestaciones realizadas en el capítulo de Antecedentes del escrito de contestación que se atiende, tenemos que resultan del todo infundada las prestaciones que reclama el actor toda vez que parte actora pretende se le reconsidere el pago de la pensión o se le rectifique con base en un salario integrado, lo cual obviamente contravienen lo dispuesto en los artículos 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que sientan las bases de la forma que se deberá de pagar las pensiones, ya que el actor pretende se le pague con base en un salario integrado sin haber cubierto las aportaciones correspondientes, de igual forma resultan improcedentes el pago retroactivo de aguinaldos y de las supuestas diferencias de incrementos que han sufrido las pensiones. Es correcto el Dictamen emitido por el

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que mi representado durante la relación laboral que sostuvo con la ahora actora realizo el pago de las cotizaciones y descuentos al trabajador conforme lo dispuesto en los artículos 15, 16 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es decir se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho las cuales constituyeron el sueldo básico a que hace referencia la segunda parte del artículo 15 de la citada Ley ya que el ISSSTESON otorgo la concesión de pensión considerando únicamente aquellas parcepciones sobre aquellos sobre las cuales se cubrieron las aportaciones correspondientes. Resulta del toda improcedente pretender que se condene a mi representado al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago alguno y mi representado en tiempo y forma estuvo llevando a cabo el pago de las prestaciones a que aluden los artículo 15, 16, 17, 21 y 123 de la citada Ley, en consecuencia resulta del todo improcedente se condene a mi representado a cubrir aportaciones que de ninguna forma se encuentran contempladas en disposición alguna y por las que el trabajador no realizó aportación alguna. Así mismo, se niega la procedencia de las pretensiones, en virtud de que la pensión de jubilación que se le entrega es en base a las cantidades que tanto el actor, como la dependencia cotizaron a su fondo de pensiones, con

pleno conocimiento y consentimiento del demandante. De igual forma resultan improcedentes las pretensiones del actor, en virtud de que las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas coma salario por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación del demandante. En virtud de lo anterior, el actor pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuales son las prestaciones y conceptos que no se consideran dentro del sueldo básico de cotización, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales coma apoyo para la adquisición de material didáctico, apoyo de despensa, ayuda de habitación, riesgo laboral, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado "Plan de remuneración total" a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, la retención para el fonda de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original. Asimismo y para reforzar lo mencionado con antelación es importante traer a colación las siguientes jurisprudencias: *Epoca: Novena Epoca. Registro: 166611. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009 Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 100/2009. Página: 177.* **"PENSION JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CALCULO SE INTEGRA**

ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACION ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). (Lo transcribe)" **"PENSION JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CALCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACION (LEGISLACION VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** (Lo transcribe)" Ambos criterios marcados por el Suprema Corte de Justicia lo que reafirma ampliamente todo lo que se ha venido manifestando en la presente contestación de demanda, claramente enmarca los preceptos que no forman parte del sueldo, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base, la anterior en virtud de que la parte promovente pretende que se le paguen las demás prestaciones accesorias a las que tenía acceso cuando laboraba para mí representada. CONTESTACION A LOS HECHOS:

1.- El hecho marcado como PRIMERO, en el escrito inicial de demanda, es cierto. 2.- El hecho marcado como SEGUNDO, en el escrito inicial de demanda, se desconoce, ya que no son

hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. 3.- El hecho marcado como TERCERO, en el escrito inicial de demanda, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. 4.- El hecho marcado como CUARTO, en el escrito inicial de demanda, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. 5.- El hecho marcado coma QUINTO, se contesta como cierto, solo en cuanto a que la actora siguió prestado sus servicios para mi representada hasta la fecha que indica que es el 31 de mayo de 2012, pero se desconoce en cuanto a los criterios que tomó en cuenta el ISSSTESON para realizar sus dictámenes, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. Suponiendo sin conceder que la actora haya laborado coma lo señala, lo cual se niega, ello no implica que deba de recorrérsele a reconocérsele hasta el supuesto mes en que estuvo laborando, ya que hacerlo implicaría lo contrario a la voluntad expresada por la trabajadora misma, cuando este de mutuo propio acudió ante el ISSSTESON a solicitar su PENSION, la cual implica implícitamente la decisión de dejar el servicio activo, además de que resultaría contario al Dictamen emitido, ya que está considerando hechas que no permitió conocer al ISSSTESON es decir que estuvo falseando la información al ISSSTESON, al momento de presentar su solicitud de pensión dejando en estado de indefensión al mismo coma a mi representado ante la falta de certeza jurídica,

resultando violatorio de las disposiciones constitucionales. 6.- El hecho marcado como SEXTO, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. Resultan falsas las manifestaciones que señala la actor ya que el importe de la pensión se hizo con base a las aportaciones que la patronal y éste realizo y en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley del ISSSTESON, como en las disposiciones aplicables, solicitando en este punto como en la contestación de la demanda se analice lo señalado en el capítulo de antecedentes, como el de la improcedencia de la demanda ya que la actora no obstante la Ley del ISSSTESON, prevé que se haya inconformado nunca no hizo, consintiendo el Dictamen emitido, y pretende venir después de 1035 días a inconformarse con la misma, por lo que el aceptar su planteamiento implicaría que los ahora demandados incluyendo a mi representada se encuentren en un limbo jurídica siempre a la espera del accionar de la actora lo cual obviamente es contrario a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional. 7.- El hecho marcado como SEPTIMO, en el escrito inicial de demanda, se contesta como falso, ya que, como la misma actora lo exhibe, en su escrito inicial de demanda, en los recibos de nómina, expedidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura, la actora tuvo diferentes sueldo en el transcurso del desempeño de sus labores en esta Secretaria y tuvo coma pago máxima mensual $26,048.47 (veintiséis mil cuarenta y ocho pesos 47/100 moneda

nacional), y no $40,251.51 como menciona la actora. Cabe aclarar que de los $26,048.47 (veintiséis mil cuarenta y ocho pesos 47/100 moneda nacional, que percibió la actora, se componía de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que la misma actora presenta en el escrito inicial de demanda con las claves 06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; Q0, que corresponde a QUINQUENIO; y 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES ISSSTESON. En cuanto a las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación de la demandante. En virtud de lo anterior, el actor pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuales son las prestaciones y conceptos que NO SE CONSIDERAN DENTRO DEL SUELDO BÁSICO DE COTIZACIÓN, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo para la adquisición de material didáctico, apoyo de despensa, ayuda de habitación, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado "Plan de rememoración total" a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, la retención

para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original. 8.- El hecho marcado como OCTAVO en el escrito inicial de demanda, de ninguna forma se lesionan los derechos de la actora, ya que su Dictamen se realizó de acuerdo a derecho, aún mas como se ha venido señalando esta estuvo conforme con el Dictamen ya que en no obstante la Ley del ISSSTESON, prevé que la inconformidad de recurrir el misma en ningún momento realizo tal objeción, por tanto con su actuar consintió el mismo, por lo que se insiste en la improcedencia de la acción, para demandar a mi representado, en lo que resta al punto que nos ocupa se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. 9.- El hecho marcada como NOVENO, en el escrito inicial de demanda, es FALSO, en virtud de que mi representada durante la relación laboral que sostuvo con la ahora actora realizó el pago de las cotizaciones y descuentos a la trabajadora conforme lo dispuesto en los artículos 15, 16 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es decir se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada cubrió todas y cada uno de los conceptos a que tenía derecho las cuales constituyeron el sueldo básico a que hace referencia la segunda parte del artículo 15 de la citada Ley ya que el ISSSTESON otorgó la concesión de pensión considerando únicamente aquellas percepciones sobre las cuales se cubrieron

las aportaciones correspondientes. Resulta del todo improcedente pretender que se condene a mi representada al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago alguno y mi representada en tiempo y forma estuvo llevando a cabo el page de las prestaciones a que aluden los articula 15, 16, 17, 21 y 123 de la citada Ley, en consecuencia resulta del todo improcedente se condene a mi representada a cubrir aportaciones que de ninguna forma se encuentran contempladas en disposición alguna y por las que el trabajador no realizó aportación alguna. Así mismo, se niega la procedencia dé las pretensiones, en virtud de que la pensión por invalidez que se le entrega es en base a las cantidades que tanto el actor, como la dependencia cotizaron a su fondo de pensiones, con pleno conocimiento y consentimiento del demandante. De igual forma resultan improcedentes las pretensiones de la actora, en virtud de que las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación del demandante. En virtud de lo anterior, la actora pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuáles son las prestaciones y conceptos que NO se consideran dentro del sueldo básica de cotización, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo de despensa, ayuda de habitación, riesgo laboral, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado "Plan de remuneración total" a fin de

regularizar fiscalmente algunas percepciones, la retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original. De igual forma se insiste en que de ninguna forma se puede considerar que se han lesionado los derechos de la actora, ya que su Dictamen se realizó de acuerdo a derecho, aún más como se ha venido señalando esta estuvo conforme con el Dictamen ya que en no obstante la Ley del ISSSTESON, prevé que la inconformidad de recurrir el mismo en ningún momento realizó tal objeción, por tanto con su actuar consintió el mismo, por lo que se insiste en la improcedencia de la acción, para demandar a mi representado. En cuanto a la omisión de retener o enterar las cuotas correspondientes, se niega, ya que las aportaciones contributivas, se hicieron en tiempo y forma, y de manera completa a ISSSTESON. Acredito le anterior, solicitando un Informe de Autoridad que deberá rendir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con domicilio en Blvd. Hidalgo No. 15, Edificio ISSSTESON, C.P. 83000, Col, Centro. Hermosillo, Sonora, México, para que informe: 1.- Cuáles son las aportaciones que se cubren de forma obligatoria par concepto de seguridad social. 2.- Quienes son los obligados de cubrir las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social. 3.- En el caso de la Secretaría de Educación y Cultura que conceptos pago durante los 36 (treinta y seis) meses de aportaciones realizados en favor del C. [redacted]. 4.- Indique los

conceptos y montos que por aportaciones cubrió el C. [redacted] 9.- El concepto compensación o complemento al sueldo fue cubierto por concepto de cotización por parte de la trabajadora de conformidad con la ley de ISSSTESON. 10.- El hecho marcado como DECIMO, en el escrito inicial de demanda es false, en cuanto a la omisión de retener o enterar las cuotas correspondientes, se niega, ya que las aportaciones contributivas, se hicieron en tiempo y forma, y de manera completa a ISSSTESON. Acredito lo anterior, solicitando un Informe de Autoridad que deberá presentar el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que acredite las aportaciones que presentó mi representada correspondientes a el C. [redacted], de los últimos 36 (treinta y seis) meses de aportaciones, en cuanto al resto de las manifestaciones de la actora estas son solo apreciaciones personales de esta que correspondería a esta autoridad laboral determinar su procedencia y mismas manifestaciones que se vienen combatiendo a lo largo de la presente contestación. 11.- El hecho marcado come DECIMO PRIMERO, en el escrito inicial de demanda, come falso, en virtud a lo anteriormente expuesto en este escrito de contestación de demanda 12.- El hecho marcado come DECIMO SEGUNDO, en el escrito inicial de demanda es false, ya que como la misma actora la exhibe, en su escrito inicial de demanda, en los recibos de nómina, expedidos por la Dirección General de Recursos

Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, la parte [redacted] actora tuvo diferentes sueldos en el transcurso del desempeño de sus labores en esta Secretaría y tuvo como page máximo mensual $26,048.47 (veintiséis mil cuarenta y ocho pesos 47/100 moneda nacional), y no $40,251.51 como menciona la actora. Cabe aclarar que de los $26,048.47 (veintiséis mil cuarenta y ocho pesos 47/100 moneda nacional), que percibió la actora, se componía de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en les talones de page que la misma actora presenta en el escrito inicial de demanda con las claves 06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; Q0, que corresponde a QUINQUENIO y 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES ISSSTESON. En cuanto a las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación de la demandante. En virtud de lo anterior, la actora pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuales son las prestaciones y conceptos que NO SE CONSIDERAN DENTRO DEL SUELDO BASICO DE COTIZACION, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo para la adquisición de

material didáctico, apoyo de despensa, ayuda de habitación, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado "Plan de remuneración total" a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, la retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original. En cuanto a la ilegalidad del dictamen de ISSSTESON, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. 13.- El hecho marcado como DECIMO TERCERO, en el escrito inicial de demanda, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. En cuanto a que se le pague a la actora lo que a su parecer debió ser se resalta que la supuesta omisión de retener o enterar las cuotas correspondientes, se niega, ya que las aportaciones contributivas, se hicieron en tiempo y forma, y de manera completa a ISSSTESON. Por lo anteriormente enmarcado tenemos y como ya se ha venido manifestando a lo largo del presente escrito, durante su vida laboral el actor C. [redacted] con pleno conocimiento y consentimiento, conocía los conceptos que cotizan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado de Sonora, en consecuencia es de negársele la procedencia de las pretensiones. En cuanto a la omisión de retener o enterar las cuotas correspondientes, se niega, ya que las aportaciones contributivas, se hicieron en tiempo y forma, y de manera completa a ISSSTESON. Acredito lo anterior,

solicitando un informe de Autoridad que deberá presentar el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que acredite las aportaciones que presentó mi representada correspondientes al [redacted] de los últimos 36 (treinta y seis) meses de aportaciones. No obstante las manifestaciones señaladas con antelaciones resulta es importante traer a colación la siguiente jurisprudencia;

Época: Décima Época. Registro: 2007809. Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, Materia(s): Laboral Tesis: PC.I.A. J/27A (10a.) Página: 1911. **"PENSION JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. LOS CONCEPTOS "ASIGNACIONES DOCENTES, PEDAGOGICAS GENERICAS Y ESPECIFICAS" NO FORMAN PARTE DEL SUELDO BASE PARA EFECTOS DEL CALCULO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA Y. POR ENDE, SOLO PUEDEN INCLUIRSE CUANDO SE DEMUESTRE QUE FUERON OBJETO DE COTIZACION PARA EL FONDO DE PENSIONES.** (Lo transcribe)"

Por lo anteriormente enmarcado tenemos y como ya se ha venido manifestando a lo largo del presente escrito, durante su vida laboral el actor con pleno conocimiento y consentimiento, conocía los conceptos que cotizan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado de

Sonora, en consecuencia es de negársele la procedencia de las pretensiones, asimismo es importante señalar que el actor hace una reclamación retroactiva misma que comprende el periodo 2009 al 2012, en esa tesitura tenemos que. En forma subsidiaria se hace valer la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Con fundamento en el artículo 101 de la Ley del Servicios Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece to siguiente: "artículo 516: Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.."; mas sin embargo en base a lo establecido en el numeral invocado con anterioridad se desprende que si la fecha en que el actor hace su reclamo mismo que enmarca coma inicio de su reclamo el 28 MARZO del 2012, naciéndole el derecho para reclamar el supuesto el pago retroactivo el 28 de marzo del 2012, y feneciéndole el 28 de marzo de 2013 por lo que han pasado más de 1035 días en demasía para la presentación de su demanda que es lo que interrumpe la prescripción, par to tanto y aun suponiendo sin conceder que el actor le correspondiera su nivelación de pensión, estaría en condiciones de reclamar únicamente el pago proporcional a la fecha de la dictaminación. En ese orden de ideas tenemos que la acción intentada por el actor se encuentra prescrita, en virtud de que Si es de tomarse en cuenta que prescribe en un año solicitar se le reconozca el total o 100% de su salario por la jubilación, debió de haber solicitado que se le reconociera el 100% de su salario a partir que

empezaba a transcurrir el termino de los 36 meses que solicita el ISSSTESON PARA TOMAR EN CUENTA DICHA PENSION POR JUBILACION Y NO ESPERARSE HASTA QUE LA JUNTA DICTAMINADOR EMITIERA EL DICTAMEN A FAVOR DEL ACTOR, y menos esperarse 1035 días más para la presentación de la demanda ya que se encuentra prescrita en virtud de que el actor acepto los descuentos de ley y de las aportaciones que se hacía al ISSSTESON, ya que nunca hubo reclamo alguno con mi representara para que se hicieran los descuentos que ella pretende hoy en día ya que la prescripción opera ya que no se pueden realizar pagos extemporáneos como en el caso que nos ocupa que no es de tomársele en cuenta el 100%de to que se le paga a un trabajador como sueldo ya que en un año van implícitos muchas prestación que mi representada le otorga a beneficio del trabajador en diferentes periodos del año y que no tiene que ver con las aportaciones que se deben de tomar en cuenta para el sistema de jubilación, por lo que solicita el actor ya se encuentra prescrito y sobre todo que el actor acepto tácitamente lo otorgado por la junta directiva ya que él contaba con dos oportunidades de impugnar dicha pensión coma se hace valer en los puntos que anteceden y at no hacerlo valer el actor en tiempo y forma se da la aceptación tasita del acto reclamado. En ese orden de ideas tenemos que la acción intentada por el actor se encuentra prescrita, en virtud de todo lo anteriormente vertido. Por lo anteriormente enmarcado tenemos y como ya se ha venido manifestando a lo largo del presente escrito, durante

su vida laboral el actor la C[redacted] con pleno conocimiento y consentimiento, conocía los conceptos que cotizan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado de Sonora, en consecuencia es de negársele la procedencia de las pretensiones. DEFENSAS Y EXCEPCIONES: Se oponen las siguientes defensas y excepciones: a).- Se opone la defensa especifica de que la llamada "compensación" o "complemento de sueldo" jamás fueron consideradas parte del salario mientras el actor presto sus servicios, ni para efectos del ISSSTESON (fondo de pensiones), ni apoyos de despensa, material didáctico, riesgo laboral y servicios curriculares. Si el actor consintió cuando era trabajador, que la "compensación" no integrara el salario es un hecho consentido que vuelve improcedente la pretensión de que tales prestaciones se integren al salario para efectos de su pensión. b).- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda. c).- Se opone la defensa específica, de que no corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura fijar monto de pensiones y señalar sus fechas de pago, ya que de conformidad a la fracción IV del artículo 104 de la Ley del ISSSTESON, corresponde a la Junta Directiva de dicho Instituto tal facultad. d).- Se opone la excepción de oscuridad en la demanda, toda vez que el actor al momento de hacer sus reclamaciones es ambiguo al enmarcar los periodos que reclama, ello sin mencionar que todas y cada una de las

prestaciones que realiza se encuentran prescritas, además de la falsedad en sus declaraciones al pretender engañar a su Señoría, respecto de su sueldo base y en relación a que como ya se mencionó el mismo tenia conocimiento de los conceptos que si generan aportaciones al ISSSTESON y cuáles no. e).- Se opone la excepción de la PRESCRIPCION, de la acción intentada por el actor, ello en virtud de que si bien es cierto que en el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, mismo que a la letra dice; *"..Artículo 92.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribieron a favor del Instituto..."* Para lo anterior tenemos que en el caso del promovente, no se le violento su derecho a jubilarse de conformidad con toda la normatividad aplicable y conforme a lo establecido en la reglas para la terminación laboral con mi representada, en este sentido tenemos que el actor viene reclamando se le pague retroactivamente al junio del 2012. Por lo anteriormente enmarcado tenemos y como ya se ha venido manifestando a lo largo del presente escrito, durante su vida laboral el actor con pleno conocimiento y consentimiento, conocía los conceptos que cotizan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado de Sonora, en

consecuencia es de negársele la procedencia de las pretensiones, asimismo es importante señalar que el actor hace una reclamación retroactiva misma que comprende el periodo 2009 al 2012, en esa tesitura tenemos que. En forma subsidiaria se hace valer la EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- Con fundamento en el artículo 101 de la ley de Servicios Civil, mismo que a la letra dice:"...ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:..."; sin embargo en base a lo establecido en el numeral invocado con anterioridad se desprende que si la fecha en que el actor hace su reclamo mismo que enmarca como inicio de 1 de junio del 2012, sin embargo cabe señalar que el dictamen emitido naciéndole el derecho para reclamar el supuesto el pago de las prestaciones que reclama el 1 de junio del 2012, y feneciéndole el 1 de junio de 2013; naciéndole un nuevo derecho para reclamar el pago de la prestaciones que reclama al día 02 de junio de 2013, mismo que le feneció el 02 de junio de 2014, por lo que han pasado más 966 días a la presentación de su demanda que es lo que interrumpe la prescripción misma que fue el 23 de enero de 2015, por lo tanto y aun suponiendo sin conceder que el actor le correspondiera su nivelación de pensión, estaría en condiciones de reclamar únicamente el pago proporcional a la fecha de la dictaminación. Lo cierto es que el derecho para solicitar cualquier prestación nace cuando se

otorga el dictamen por jubilación siendo este con fecha 28 de marzo del 2012 fecha en que se emitió su dictamen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo que se deberá contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible por lo que enmarca como inicio de su reclamo el 28 marzo del 2012, naciéndole el derecho para reclamar el supuesto el pago retroactivo el 28 de marzo del 2012, y feneciéndole el 28 de marzo de 2013 sumándole los días a la fecha de su presentación de la demanda que es to que interrumpe la prescripción, por lo que han pasado más de 1035 días por lo tanto y aun suponiendo sin conceder que el actor le correspondiera su nivelación de pensión, estaría en condiciones de reclamar únicamente el pago proporcional a la fecha de la dictaminación. Por otra parte y en relación al pago retroactivo de pensiones caídas al que hace alusión la actora, tenemos que le nace el derecho para reclamar el supuesto el pago retroactivo de 1 de enero del 2009, y feneciéndole en 1 de enero del 2010, (365 días en demasía mas); naciéndole un nuevo derecho para reclamar el pago respectivo al día 02 de febrero de 2011, mismo que le feneció el 02 de febrero de 2012, (730 días en demasía), naciéndole un nuevo derecho para reclamar el pago respectivo al día 03 de febrero de 2012, mismo que le feneció el 03 febrero de 2013, (1095 días en demasía) más el tiempo transcurrido al 23 de enero del 2015, fecha en que interpusieron su demanda de acuerdo al sello de recibido de ese H. Tribunal por lo que han pasado más de 2213

días en demasía que son que es lo que interrumpe la prescripción de la prestación que reclama la actora, por lo tanto y aun suponiendo sin conceder que la actora le correspondiera su nivelación de pensión, estaría en condiciones de reclamar únicamente el pago proporcional a la fecha de la dictaminación. En ese orden de ideas tenemos que la acción intentada par el actor se encuentra prescrita, en virtud de que SI es de tomarse en cuenta que prescribe en un año solicitar se le reconozca el total o 100% de su salario para la jubilación, debió de haber solicitado que se le reconociera el 100% de su salaria a partir que empezaba a transcurrir el termino de los 36 meses que solicita el ISSSTESON PARA TOMAR EN CUENTA DICHA PENSION POR JUBILACION Y NO ESPERARSE HASTA QUE LA JUNTA DITAMINADOR EMITIERA EL DICTAMEN A FAVOR DEL ACTOR, y menos esperarse un año más 2213 días para la presentación de la demanda ya que se encuentra prescrita en virtud de que el actor acepto los descuentos de ley y de las aportaciones que se hacía al ISSSTESON, ya que nunca hubo reclamo alguno con mi representara para que se hicieran los descuentos que ella pretende hay en día ya que la prescripción opera ya que no se pueden realizar pagos extemporáneos como en el caso que nos ocupa que no es de tomársele en cuenta el 100% de lo que se le paga a un trabajador coma sueldo ya que en un año van implícitos muchas prestación que mi representada le otorga a beneficio del trabajador en diferentes periodos del año y que no tiene que ver con las aportaciones que se deben de

tomar en cuenta para el sistema de jubilación, por lo que solicita el actor ya se encuentra prescrito y sobre todo que el actor acepto tácitamente lo otorgado por el junta directiva ya que él contaba con dos oportunidades de impugnar dicha pensión coma se hace valer en los puntos que anteceden y at no hacerlo valer el actor en tiempo y forma se da la aceptación tasita del acto reclamado. Asimismo se hace alusión la siguiente jurisprudencia, ello en virtud de robustecer to anteriormente vertido. *Epoca: Novena Epoca*

Registro: 170660. Instancia: Segundo Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. CLXXVII/2007. Página: 243.

"PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. LOS ARTICULOS 69 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO de OAXACA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVEN, NO VIOLAN EL DERECHO DEL TRABAJADOR A PERCIBIR SU SALARIO NI LOS ARTICULOS So., 17 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Lo transcribe)".- -

- - El representante legal del Gobernador del Estado, Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda del Estado contestó lo siguiente: "... Que en tiempo y forma, en nombre del Gobierno del Estado de Sonora (poder Ejecutivo) y del Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, vengo a dar formal contestación

a la demanda interpuesta por [redacted], negando desde luego, que le asista acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a que se contrae en su demanda. A continuación se procede a dar contestación a la demanda en los términos siguientes: CONTESTACIÓN ADHESIVA. Por medio del presente escrito me permito adherirme a la contestación de demanda que le hace la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora a la demanda inicial y que se exhibiera oportunamente. En tal virtud ratifico cada uno de sus apartados sus excepciones y defensas así como la verdad de los hechos, y particularmente las objeciones hechas a las pruebas del actor, el ofrecimiento de pruebas que hiciera con cada uno de sus objetos probatorios, todos hechos valer por el legítimo apoderado de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar".- - - - - - - - - - - - - - -

- - - IV.- [redacted] demanda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora la reconsideración y rectificación del monto de su pensión por jubilación, para que se incluya en ella la cantidad promedio mensual que percibió durante los últimos treinta y seis meses laborados como Director "N" T. V. Tele Secundaria C. M. "A", en la Escuela "Tele Secundaria No. 78" de los Hoyos, Cumpas, Sonora, que fue de $38,484.90 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, pues su pensión le fue

otorgada por la cantidad de $28,775.17 (VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, equivalente al 100% (CIEN POR CIENTO) del sueldo regulador que se determinó en el dictamen de otorgamiento de pensión de veintiocho de febrero de dos mil once; el pago retroactivo de las diferencias existentes entre la pensión que reclama, con efectos retroactivos al mes de febrero de dos mil once; así como que se condene al Gobierno del Estado y a las Secretarías de Hacienda del Estado de Sonora y de Educación y Cultura del Estado, al pago de las cuotas omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, considerando todos los ingresos percibidos. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sostiene que el actor carece de acción y derecho para reclamar dicha rectificación, pues su monto fue debidamente calculado en base a las aportaciones que se efectuaron para el fondo de pensiones y jubilaciones. El Gobierno del Estado, y las Secretarías de Hacienda y de Educación y Cultura del Estado, señalan que es improcedente la acción de nivelación de pensión intentada por el actor, toda vez que siempre se realizó el pago de las cuotas y aportaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la materia.- -

- - - Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público y porque el Instituto demandado opone la excepción de falta de acción, argumentando que la pensión

otorgada al actor se determinó en base al tiempo que laboró y cotizó al Fondo de Pensiones del ISSSTESON, tomando en consideración el sueldo regulador y sobre los cuales se pagaron las cuotas y aportaciones correspondientes. No existe controversia respecto a que al actor le fue concedida una pensión por jubilación por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora el veintiocho de febrero de dos mil once, pues así se desprende de la documental consistente en la copia certificada del dictamen emitido por la Junta Directiva del ISSSTESON el veintiocho de febrero de dos mil once, firmado por la Directora General de dicho organismo, de cuyo contenido aparece que en esa fecha, se concedió al actor una pensión por jubilación equivalente al 100% (CIEN POR CIENTO) del sueldo regulador ponderado, por la cantidad de $28,775.17 (VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL) mensuales. Esta documental, que obra a fojas treinta y nueve y cuarenta del sumario, tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, al no haber sido objetada por las partes y todo lo anterior permite llegar a la certeza de que al demandante le fue otorgada una pensión por jubilación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y que en la actualidad goza del citado beneficio.- - - - - - - - - - - - - - - - [redacted] afirma que tiene derecho a

que se rectifique su pensión a la cantidad de $38,484.90 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, que es el promedio del sueldo regulador de los últimos tres años que laboró como Director "N" T. V. Tele Secundaria C. M. "A", en la Escuela "Tele Secundaria No. 73" de los Hoyos, Cumpas, Sonora, ya que el Instituto demandado indebidamente se la otorgó por la cantidad de $28,775.17 (VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL) mensuales. Y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora admite que para fijar el importe de la pensión tomó como base el salario cotizado por la patronal. En efecto, el Instituto tomó como base la cantidad de $28,775.17 (VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, que señaló constituía el cien por ciento del sueldo regulador que percibió el actor durante los últimos tres años que permaneció como trabajador activo, según se desprende del resolutivo primero del Dictamen emitido por su Junta Directiva, que obra a fojas treinta y nueve y cuarenta del sumario y que ya fue valorado con anterioridad. Y el demandante controvierte lo anterior, afirmando que el sueldo regulador promedio de sus últimos tres años como trabajador activo fue de $38,484.90 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL) mensuales,, lo cual se corrobora con las documentales consistentes en ochenta

y siete constancias de comprobantes de pago de salarios correspondientes a los últimos treinta y seis meses laborados, que obran a fojas cuarenta y dos a ciento veintiocho del sumario, y de todas ellas se advierte que el actor percibió como sueldo regulador promedio mensual la cantidad de $38,484.90 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, documentales que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, 795 y 841de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; y todo lo anterior lleva a determinar que el sueldo regulador promedio mensual que percibió el actor durante los últimos tres años que estuvo como trabajador activo fue por la cantidad que viene solicitando en su demanda, a saber: $38,484.90 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, de conformidad con los artículos Cuarto Transitorio de la Ley 38 de ISSSTESON vigente, el cual dispone que para las generaciones actuales (conformadas por aquellos trabajadores, mujeres y hombres, que iniciaron su prestación de servicios al Estado con anterioridad a la vigencia del Decreto que entró en vigor el treinta de junio de dos mil cinco), se entenderá por sueldo regulador el promedio ponderado de lo cotizado en los últimos tres años, que comprenden treinta y seis meses y 15 primer párrafo de la Ley de ISSSTESON, dispone lo siguiente: "El sueldo que se tomará como base para los

efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo"; y las documentales en mención arrojan un sueldo regulador promedio mensual por la cantidad de $38,484.90 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, que el actor tiene derecho a recibirla por concepto de pensión por jubilación, toda vez que el artículo 15 de la Ley de ISSSTESON, dispone lo siguiente: "El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece." En efecto, el sueldo que el Instituto está obligado a tomar como base para efectos de la determinación del monto de las jubilaciones, es el sueldo básico integrado, que se conforma con el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que el servidor público obtenga con motivo de su trabajo. De ahí que si el Instituto demandado dictaminó el veintiocho de febrero de dos mil once,

que se concedía al hoy actor una pensión por la cantidad de $28,775.17 (VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, resulta una diferencia de $9,709.73 (NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 73/100 MONEDA NACIONAL) mensuales entre ambas.- En consecuencia, se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a nivelar la pensión por jubilación de [redacted] a la cantidad de $38,484.90 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, con efectos retroactivos al veintiocho de febrero de dos mil once; y a pagar al actor las diferencias que existen entre la pensión por jubilación que le fue asignada por el Instituto demandado, y la que se determina en este laudo, con los incrementos que se hayan dado a las pensiones desde el mes de enero de febrero de dos mil once y hasta que el Instituto demandado nivele la pensión del actor en los términos expuestos en la presente resolución, ordenándose la apertura de incidente de liquidación para efectuar su cálculo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; siendo necesario para su cumplimiento, que la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en su carácter de organismo pagador de los salarios de la actora, así como la pensionada respondan y enteren las cuotas y aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pagando sus cuotas y aportaciones en los porcentajes establecidos en los artículos 16, 21 y transitorio tercero de la Ley de ISSSTESON, sobre la cantidad de $9,709.73 (NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 73/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, que resulta ser la diferencia existente entre la pensión que concedió el ISSSTESON al actor el veintiocho de febrero de dos mil once, y la determinada en esta resolución, en virtud de que los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de [redacted] Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, establecen la cuota obligatoria del 17.5% (DIECISIETE PUNTO CINCO POR CIENTO) sobre el sueldo básico integrado que deberá aportar el trabajador; y la aportación del 29.5% (VEINTINUEVE PUNTO CINCO POR CIENTO) que debe cubrir la patronal sobre el sueldo básico integrado que perciba el trabajador; y a su vez el artículo 123 de la misma ley dispone que los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de la ley o lo hagan incorrectamente, serán sancionados con una multa equivalente al 5% de las cantidades que resulten como consecuencia de la acción u omisión indebida, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran; y por ello en la especie no puede imponerse a la patronal como sanción cubrir el pago correspondiente a las cuotas de la seguridad social que correspondan al trabajador, cuando aquél hubiere omitido

enterar al instituto dichas cuotas, porque implicaría una ordenanza distinta a la que refiere la propia ley, máxime que durante la vigencia de la relación laboral, a la actora le asistió el derecho de exigir a la patronal la modificación del sueldo sujeto a descuento, con fundamento en los artículos 6° y 7° de la Ley de la materia, que disponen: "ARTICULO 6o.- El Estado y organismos públicos deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento. Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 15 días siguientes a su fecha: I.- Las altas y bajas de los trabajadores; II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos; III.- Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede. Esto último dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador. En todo tiempo, el Estado y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta ley. Los funcionarios y empleados designados por el Estado u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta ley. ARTICULO 7o.- Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y al Estado y organismos públicos incorporados en

que presten sus servicios: I.- Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los beneficios que esta ley concede; II.- Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta ley. Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Instituto los inscriba, y exigir al Estado y organismos públicos incorporados correspondientes al estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior". - - - - -

- - - Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente tesis de jurisprudencia: Época: Novena Época, Registro: 162521, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 29/2011, Página: 792, que es del tenor siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - -

- - "PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones

y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban".- -

- Ábrase incidente de liquidación, para calcular las cuotas y aportaciones omitidas tanto por el organismo pagador, así como por el demandante, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. La condena decretada al actor para que pague correctamente sus aportaciones al Instituto demandado sobre la totalidad de sus percepciones es así, no obstante que el artículo 18 de la Ley de ISSSTESON disponga que los pagadores y los encargados de cubrir los sueldos son los responsables por los actos y omisiones que realicen en perjuicio del instituto o de los trabajadores, toda vez que al actor le ha asistido el derecho de exigir a la patronal la modificación del sueldo sujeto a descuento, con fundamento en los artículos 6º y 7º de la Ley de la materia, que disponen:

"ARTICULO 6o.- El Estado y organismos públicos deberán remitir al instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento. Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 15 días siguientes a su fecha: I.- Las altas y bajas de los trabajadores; II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos; III.- Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede. Esto último dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador. En todo tiempo, el Estado y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta ley. Los funcionarios y empleados designados por el Estado u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta ley. ARTICULO 7o.- Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y al Estado y organismos públicos incorporados en que presten sus servicios: I.- Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los beneficios que esta ley concede; II.- Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta ley. Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el instituto los inscriba, y exigir

al Estado y organismos públicos incorporados correspondientes al estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior". - - - - - - - -

- - - Asimismo, se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a cubrir a la actora la diferencia entre la cantidad que el demandante ha percibido por concepto de aguinaldo previsto en el artículo 60 Bis A de la Ley de ISSSTESON (el cual dispone que el Instituto otorgará a los pensiones un aguinaldo anual equivalente a cuarenta días de la cuota diaria de su pensión), en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, y las diferencias de aguinaldo que se sigan generando hasta que el Instituto demandado nivele la pensión por jubilación del actor, en los términos expuestos en la presente resolución, ordenándose la apertura de incidente de liquidación para efectuar su cálculo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.- - - -

- - - En virtud de todo lo anterior, se requiere al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que en un plazo de setenta y dos horas, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta sentencia, resuelva en los términos que han quedado determinados, sobre la modificación de la pensión por jubilación de** [redacted] con fundamento en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley del Servicio Civil, que facultan a este Tribunal para decretar las

medidas que fueren necesarias en la ejecución de sus resoluciones; y 945 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que establece que: **"Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación...".** - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Se condena al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a sancionar el dictamen que emita la Junta Directiva del ISSSTESON en términos del artículo 108 de la Ley 38 de dicho Instituto. -

- - - Se analizan las excepciones de falta de acción y derecho para demandar, opuestas por el ISSSTESON, que se hicieron consistir en que el actor no cumple con los requisitos contenidos en la Ley de la materia; ambas son infundadas porque en la presente resolución se ha determinado, contrario a lo que expone el Instituto, que es procedente la acción de nivelación de la pensión intentada por la actora, porque reúne el requisito establecido por el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que dispone que el sueldo que se tomará como base para efectos de la Ley de ISSSTESON se integrará con el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que reciba el trabajador; y el artículo cuarto transitorio dispone que para las generaciones actuales el sueldo regulador será aquel que resulte de promediar los salarios obtenidos por el trabajador [redacted] durante los últimos treinta y seis meses; y en autos quedó demostrado que el actor como trabajador al servicio de la

Secretaría de Educación y Cultura del Estado, percibió como sueldo regulador promedio mensual durante los últimos treinta y seis meses como trabajador activo la cantidad de $38,484.90 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, al no haber desvirtuado esta cantidad la patronal quien tenía la carga de probar el salario de la demandante y que es precisamente esta cantidad la que le corresponde por concepto de pensión. La excepción de oscuridad de la demanda, también resulta infundada, en virtud de que la actora sí proporcionó en su demanda los elementos necesarios para que este Tribunal estuviera en aptitud de analizar sus pretensiones. Deviene infundada la excepción de improcedencia de cobro, en contra de la petición de obtener un resultado mayor al de la pensión que actualmente goza sin proceder conforme a derecho, toda vez que en la resolución se ha determinado, contrario a lo que expone el Instituto, que es procedente la acción de nivelación de la pensión intentada por [redacted], porque reúne el requisito establecido por el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, atento a lo dispuesto por los artículos 68 y cuarto transitorio del mismo ordenamiento legal y se ordenó al ISSSTESON a modificarla a la cantidad de $38,484.90 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL) mensuales. Por las mismas razones, es infundada la defensa genérica de sine actione agis, toda vez que

en la presente resolución se determinó que el actor sí tiene derecho a que se le nivele su pensión. Y por lo que respecta a las excepciones y defensas hechas valer bajo los números cinco y seis del capítulo de defensas y excepciones, cabe determinar que de los escritos de demanda y de contestación de demanda, y de las actuaciones que integran el expediente, no se desprende ninguna excepción o defensa que favorezca a los intereses del instituto. Y en lo que respecta a la excepción de prescripción, existe jurisprudencia en el sentido de que si el derecho a reclamar el otorgamiento de una pensión es imprescriptible, igual suerte debe seguir la acción de nivelación de la pensión y el pago de diferencias de pensión.- Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia: Época: Novena Época, Registro: 166335, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 114/2009, Página: 644, "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa

virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función".- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - Por último, se analizan las excepciones opuestas por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado; por lo que respecta a la opuesta en el inciso a) del capítulo de excepciones, la misma deviene infundada, toda vez que en la presente resolución se determinó que es procedente la acción de nivelación de la pensión intentada por el actor, porque reúne el requisito establecido por el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que dispone que el sueldo que se tomará como base para efectos de la Ley de ISSSTESON se integrará con el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que reciba el trabajador; y el artículo cuarto transitorio dispone que para las generaciones actuales el sueldo regulador será aquel que resulte de promediar los salarios obtenidos por el trabajador durante los últimos treinta y seis meses; y en autos quedó demostrado que el actor como trabajador al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, percibió como sueldo regulador promedio mensual durante los últimos treinta y

seis meses como trabajador activo la cantidad de $38,484.90 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, al no haber desvirtuado esta cantidad la patronal quien tenía la carga de probar el salario de la demandante y que es precisamente esta cantidad la que le corresponde por concepto de pensión; por lo que respecta a las excepciones y defensas hechas valer bajo los incisos b) y c) del capítulo de defensas y excepciones, cabe determinar que de los escritos de demanda y de contestación de demanda, y de las actuaciones que integran el expediente, no se desprende ninguna excepción o defensa que favorezca a los intereses de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado; la excepción de oscuridad de la demanda, también resulta infundada, en virtud de que el actor sí proporcionó en su demanda los elementos necesarios para que este Tribunal estuviera en aptitud de analizar sus pretensiones. Devienen infundadas las excepciones de prescripción opuestas por la Secretaría demandada, con fundamento en los artículos 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado y 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, toda vez de que existe jurisprudencia en el sentido de que si el derecho a reclamar el otorgamiento de una pensión es imprescriptible, igual suerte debe seguir la acción de nivelación de la pensión y el pago de diferencias de pensión.- Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia: Época: Novena Época, Registro: 166335, Instancia: Segunda Sala, Tipo de

Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 114/2009, Página: 644, "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. [redacted] Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función".-

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - - - - - - - -

- - - PRIMERO: Ha procedido la acción intentada por [redacted], en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, del GOBERNADOR DEL ESTADO

DE SONORA, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- -

- - - SEGUNDO: Se condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA a nivelar la pensión por jubilación de [redacted] a la cantidad de $38,484.90 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, con efectos retroactivos al veintiocho de febrero de dos mil once; y a pagar al actor las diferencias que existen entre la pensión por jubilación que le fue asignada por el Instituto demandado, y la que se determina en este laudo, con los incrementos que se hayan dado a las pensiones desde el mes de febrero de dos mil once, y hasta que el Instituto demandado nivele la pensión de la actora en los términos expuestos en la presente resolución; por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - - - - - - - - - - -

- - - TERCERO.- Se condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA a cubrir al actor la diferencia entre la cantidad que ha percibido por concepto de aguinaldo previsto en el artículo 60 Bis A de la Ley de ISSSTESON (el cual dispone [redacted] que el Instituto otorgará a los pensiones un aguinaldo anual [redacted] equivalente a cuarenta días de la cuota diaria de su pensión), en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince; y las diferencias de aguinaldo que se

sigan generando hasta que el Instituto demandado nivele la pensión por jubilación de la actora, en los términos expuestos en la presente resolución, por las razones expuestas en el Considerando IV.- -

- - - CUARTO: Se condena al actor y al organismo pagador Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a cubrir las cuotas y aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en los términos expuestos en el Considerando IV de la presente resolución.- - - - - - - - - - - -

- - - QUINTO: Ábrase incidente de liquidación a petición del actor, para efecto de calcular los incrementos que se han dado a las pensiones desde el mes de febrero de dos mil once; las diferencias de pensión y de aguinaldo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por las razones expuestas en el Considerando IV.- -

- - - SEXTO.- Se condena al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a sancionar el dictamen que emita la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en relación a la modificación de la pensión por jubilación de [redacted], en términos del artículo 108 de la Ley 38 de dicho Instituto, por las razones expuestas en el Considerando IV.- -

- - - SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y

definitivamente concluido.- -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Edgardo Castro Laura, que autoriza y da fe.- DOY FE.- -

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
[redacted]
MAGISTRADO

LIC. EDGARDO CASTRO LAURA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

---En treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.-----

JAMM.

La suscrita Secretaria Adscrita al Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Sonora, Sonora, Notificadora Actuaria adscrita a este Juzgado, hago constar y certifico que en el presente expediente, con fecha 1ro. Mayo Enrique Cabanillas Pacheco me entregó el día de hoy el presente expediente.

DOY FE.-